



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 191

SIGCMA

San Andrés, islas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00044-01
Demandante	Mayra Alejandra Archbold y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, IPS Universitaria y otros
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. solicita se de impulso al proceso en el sentido de ordenar correr traslado para alegar de conclusión.

Al respecto, el Despacho debe indicar que dicha solicitud es improcedente toda vez que el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, que consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias, fue objeto de modificación por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. La disposición en mención suprimió lo referente al traslado para alegar en segunda instancia, teniendo las partes la oportunidad de pronunciarse respecto del recurso presentado desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia. Dicha norma solo habilitó la concesión del término de 10 días para la presentación de alegatos por escrito, en el evento que se decreten pruebas en segunda instancia. Dispone la norma los siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 191

SIGCMA

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En este orden, el Despacho dando aplicación a la norma citada mediante providencia No. 100 del 16 de julio de 2021, dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del demandante, de Seguros del Estado S.A. y la IPS Universitaria. No obstante, en dicha providencia se procedió a citar y resaltar lo referente al término con que contaban las partes para pronunciarse sobre los recursos impetrados, el cual vencía con la ejecutoria de dicha providencia.

Es así, que habiendo cobrado ejecutoria el auto que admitió los recursos interpuestos, lo correspondiente es proferir la respectiva sentencia, para lo cual en la actualidad se encuentra el proceso al despacho en turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de correr traslado para alegar impetrada por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A, de conformidad con los argumentos expuestos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 191

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

Firmado Por:

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c90fbfdf41a4f07ef903c80e96bc71ccea1587bad1c6d6b1e5213ba968cc0b7**

Documento generado en 15/12/2021 12:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>